

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 09 de enero de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RE A I D I D O
09 ENE 2026
16:00h:
O A

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito la siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES EN SITUACIÓN DE CALLE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLAN



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

RE A I D I D O
09 ENE 2026
16:00h:
O A

Secretaría de Servicios Parlamentarios
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Sexta Legislatura el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES EN SITUACIÓN DE CALLE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas en situación de calle constituyen uno de los grupos sociales más invisibilizados y vulnerados dentro de las sociedades contemporáneas. Su presencia en el espacio público suele ser abordada desde enfoques asistencialistas, de control o incluso de criminalización, dejando de lado una perspectiva de derechos humanos que reconozca su dignidad intrínseca y su condición de sujetos de derecho. Vivir en la calle no es una elección libre en la mayoría de los casos, sino la consecuencia de múltiples factores estructurales como la pobreza extrema, la desigualdad, la falta de acceso a vivienda adecuada, la ruptura de redes familiares y comunitarias, la violencia, las adicciones, la migración forzada o la ausencia de políticas públicas integrales y sostenidas.

Esta situación conlleva una vulneración sistemática de derechos fundamentales. Las personas en situación de calle enfrentan obstáculos permanentes para ejercer derechos básicos como la salud, la educación, el trabajo, la identidad jurídica, la participación política y, de manera central, el derecho a una vida digna. Además, suelen ser objeto de estigmatización social, discriminación institucional y prácticas que profundizan su exclusión, como desalojos forzados, internamientos involuntarios o acciones de "limpieza social", las cuales no solo no resuelven el problema, sino que lo agravan.

Desde el marco jurídico internacional, el reconocimiento de la dignidad humana como fundamento de todos los derechos resulta esencial para comprender la obligación de los Estados de atender y proteger a las personas en situación de calle. Este principio



se encuentra claramente establecido en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, al afirmar que:

“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Esta disposición no admite excepciones basadas en la condición social o económica de las personas, por lo que la situación de calle no puede ser motivo para negar, restringir o relativizar el goce de los derechos humanos.

En la misma línea, la Declaración Universal establece la prohibición expresa de cualquier forma de discriminación, reconociendo que todas las personas son titulares de los derechos y libertades sin distinción alguna. En este sentido, resulta particularmente relevante el mandato que señala que:

Artículo 2.- “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna (...) por cualquier otra condición”.

La condición de indigencia o de vida en la calle, al ser una “otra condición”, no puede justificar tratos diferenciados que anulen o menoscaben derechos, lo que obliga a los Estados a adoptar medidas específicas para garantizar la igualdad sustantiva.

La vulneración de derechos de las personas en situación de calle se expresa de manera especialmente grave en la negación del derecho a un nivel de vida adecuado. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² reconoce este derecho en su artículo 11-1 como una obligación directa de los Estados, al establecer que ***“los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”***. La falta de vivienda, por tanto, no puede entenderse como una circunstancia inevitable o ajena a la responsabilidad estatal, sino como un incumplimiento de compromisos internacionales libremente asumidos.

Este enfoque ha sido reforzado en los compromisos globales más recientes, particularmente en la Agenda 2030³ para el Desarrollo Sostenible. En ella, los Estados acordaron metas concretas orientadas a erradicar la exclusión habitacional, destacando el compromiso de ***“garantizar el acceso de todos a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, y mejorar los barrios marginales”***. Este objetivo implica reconocer que la falta de vivienda no es solo un problema urbano o social, sino una cuestión central de derechos humanos y desarrollo sostenible.

¹ Consultado en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

³ Consultado en: <https://agenda2030.mx/#/home>



De manera aún más contundente, el sistema internacional de derechos humanos ha señalado que la situación de calle constituye, en sí misma, una forma grave de vulneración de la dignidad humana. El Relator Especial de las Naciones Unidas⁴ ha establecido que **“la falta de vivienda constituye un grave atentado contra la dignidad, la inclusión social y el derecho a la vida”**. Esta afirmación coloca el fenómeno del sinhogarismo en el centro del debate sobre las obligaciones estatales, al evidenciar que no se trata únicamente de carencias materiales, sino de una negación estructural de derechos interdependientes.

Asimismo, se ha reconocido que la falta de vivienda no solo viola el derecho a una vivienda adecuada, sino que impacta de forma transversal otros derechos fundamentales. En palabras del propio Relator, esta situación **“viola varios otros derechos humanos, además del derecho a la vida, como la no discriminación, la salud, el agua y el saneamiento, la seguridad personal y la protección contra tratos crueles, degradantes e inhumanos”**. Esta interrelación demuestra que la vida en la calle expone a las personas a riesgos constantes que el Estado tiene la obligación de prevenir.

A pesar de la claridad del marco jurídico internacional, la falta de vivienda ha sido históricamente excluida de los mecanismos efectivos de rendición de cuentas. Tal como se advierte en los documentos internacionales, **“la falta de vivienda se ha convertido en una violación global de los derechos humanos (...) y rara vez se ha abordado como una violación de derechos humanos que requiera medidas positivas por parte de los Estados”**. Esta omisión ha permitido que persistan políticas insuficientes o regresivas que no colocan a las personas en situación de calle en el centro de la acción pública.

En consecuencia, la construcción de un marco normativo específico que reconozca, proteja y garantice los derechos de las personas en situación de calle resulta no solo pertinente, sino indispensable. La presente iniciativa parte de la convicción de que el Estado tiene la obligación jurídica y ética de prevenir y erradicar la situación de calle, asegurando condiciones de vida digna, inclusión social y pleno ejercicio de derechos, en congruencia con los estándares internacionales de derechos humanos y con el principio fundamental de que ninguna persona debe ser excluida de la protección del derecho por el simple hecho de no tener un hogar.

El análisis del marco jurídico internacional permite afirmar que la situación de calle no es un fenómeno ajeno al derecho, sino una expresión concreta de la desigualdad estructural y de la insuficiencia de las políticas públicas para garantizar condiciones mínimas de vida digna. Sin embargo, estos estándares internacionales no se agotan en el plano declarativo, sino que encuentran un correlato obligatorio en el orden jurídico

⁴ Consultado en: <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-housing/homelessness-and-human-rights>

nacional, particularmente a partir del reconocimiento constitucional de los derechos humanos y de la vinculación directa del Estado mexicano con los tratados internacionales de los que forma parte.

En el contexto nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ establece un punto de partida fundamental para la protección de las personas en situación de calle, al reconocer que los derechos humanos no dependen de la condición social, económica o habitacional de las personas. Este principio cobra especial relevancia frente a una población históricamente excluida, que con frecuencia ve negado el acceso efectivo a derechos básicos bajo el argumento de su condición de indigencia. La Constitución es clara al establecer en su artículo 1º que:

“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

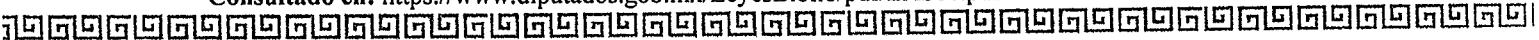
Esta disposición no solo incorpora el catálogo internacional de derechos humanos al ámbito interno, sino que obliga a todas las autoridades a respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos.

A partir de este reconocimiento, resulta evidente que las personas en situación de calle son titulares plenos de derechos, y que cualquier omisión, acción discriminatoria o política pública que limite su ejercicio constituye una violación constitucional. En este mismo sentido, el texto constitucional prohíbe de manera expresa cualquier forma de restricción injustificada de derechos, reforzando la obligación estatal de adoptar medidas positivas para su protección. Así, el artículo primero establece que el ejercicio de los derechos humanos ***“no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”***, lo que descarta prácticas administrativas o de seguridad que, bajo pretextos de orden público, vulneren la dignidad de las personas que viven en la calle.

Este mandato constitucional se traduce también en el deber del Estado de diseñar políticas públicas con un enfoque de inclusión y asistencia social. En este punto, la Ley de Asistencia Social⁶ adquiere una relevancia central, al reconocer expresamente que existen personas y grupos que, por sus condiciones sociales y económicas, requieren de una atención especializada para alcanzar su bienestar. La ley establece como principio general en su artículo 4 que:

⁵ Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LASoc.pdf>



"tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar".

Las personas en situación de calle encajan de manera directa en este supuesto, al enfrentar múltiples barreras estructurales que les impiden acceder por sí mismas a condiciones mínimas de subsistencia.

De manera específica, el marco jurídico nacional reconoce que la vida en la calle constituye un factor de riesgo social que amerita atención prioritaria. La Ley de Asistencia Social no deja lugar a ambigüedades al identificar expresamente a quienes viven en la calle como sujetos preferentes de protección. En este sentido, se establece que son beneficiarios de la asistencia social, de manera prioritaria, ***"todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por (...) vivir en la calle"***.

Este reconocimiento resulta clave, pues evidencia que el propio Estado mexicano acepta que la calle es un entorno que vulnera derechos y que requiere una intervención institucional integral.

No obstante, el alcance de este mandato no debe entenderse como limitado únicamente a niñas, niños y adolescentes. Por el contrario, el principio de igualdad y no discriminación obliga a extender la protección a todas las personas que se encuentren en esta condición, independientemente de su edad, género o trayectoria de vida. La asistencia social, desde una perspectiva de derechos humanos, no puede reducirse a medidas paliativas o temporales, sino que debe orientarse a la restitución de derechos, la superación de la exclusión social y la construcción de alternativas reales a la vida en la calle.

En este punto, resulta fundamental subrayar que el marco jurídico nacional no concibe la asistencia social como un acto de caridad, sino como una obligación jurídica del Estado. La combinación del mandato constitucional y de la legislación en materia de asistencia social configura un deber claro para las autoridades: garantizar que las personas en situación de calle accedan a servicios de salud, alimentación, vivienda, identidad jurídica, educación y trabajo, en condiciones de dignidad y sin discriminación.

La omisión de estas acciones no solo perpetúa la exclusión, sino que profundiza la violación de derechos humanos que el propio orden jurídico se compromete a erradicar. De esta manera, el nexo entre la introducción y el desarrollo de la presente iniciativa se consolida en una idea central: la situación de calle no es un problema ajeno al derecho mexicano, sino un desafío directo a la eficacia de su marco constitucional y legal.

Reconocer a las personas en situación de calle como sujetos plenos de derechos, conforme a la Constitución y a la Ley de Asistencia Social, obliga a replantear las respuestas institucionales existentes y a avanzar hacia una legislación específica que articule, de manera coherente y vinculante, las obligaciones del Estado en favor de una de las poblaciones más vulneradas del país.

El tránsito del marco jurídico nacional al ámbito estatal permite aterrizar los principios constitucionales y las obligaciones generales del Estado en un contexto territorial concreto, donde la situación de calle adquiere rasgos específicos y exige respuestas normativas adecuadas a la realidad local. En el caso del Estado de Oaxaca, la problemática de las personas en situación de calle se entrecruza con altos índices de pobreza, desigualdad social, movilidad humana, discriminación estructural y ausencia histórica de políticas públicas integrales, lo que hace indispensable una intervención legislativa clara y sistemática.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷ retoma y refuerza el enfoque de derechos humanos consagrado en la Constitución Federal, estableciendo un marco de protección que vincula directamente a todas las autoridades estatales y municipales. Desde su primer artículo, el orden constitucional local reconoce que la dignidad humana y los derechos fundamentales no dependen de la condición social de las personas, sino que son inherentes a todas ellas. En este sentido, se establece que *“en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución”*.

Este precepto confirma que los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos son plenamente exigibles en el ámbito estatal.

A partir de este reconocimiento, la Constitución local impone una obligación directa al poder público para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos. No se trata únicamente de un mandato declarativo, sino de un deber activo de prevención, atención y reparación frente a cualquier forma de vulneración. Así, el mismo artículo constitucional señala que el poder público *“garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse”*, lo cual resulta especialmente relevante frente a prácticas institucionales que, en los hechos, han limitado los derechos de las personas en situación de calle mediante operativos, desalojos o internamientos forzados.

⁷ Consultado en:

[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Resolucion_SCJN_25_noviembre_2025_accion_inconstitucionalidad_116_2025_118_2025\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Resolucion_SCJN_25_noviembre_2025_accion_inconstitucionalidad_116_2025_118_2025).pdf)

Este marco general se ve fortalecido por una disposición de particular importancia para la presente iniciativa: la prohibición expresa de la discriminación por situación de calle. La Constitución del Estado de Oaxaca⁸ reconoce que la exclusión y el trato diferenciado basado en condiciones de vulnerabilidad constituyen una violación directa a la dignidad humana. En este sentido, el artículo cuarto establece que *“queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo (...) del estado de indigencia y situación de calle o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos”*.

Este reconocimiento explícito es especialmente significativo, pues coloca a las personas en situación de calle dentro de un grupo protegido de manera directa por la norma constitucional estatal.

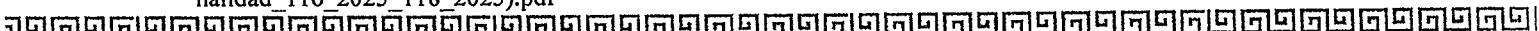
La inclusión expresa de la “situación de calle” como categoría protegida contra la discriminación implica un cambio de enfoque fundamental: deja de concebirse a estas personas como un problema de orden público o de imagen urbana, y se les reconoce como sujetos de derechos cuya exclusión está constitucionalmente prohibida. Sin embargo, esta prohibición, por sí sola, resulta insuficiente si no se acompaña de un marco legal secundario que establezca mecanismos, acciones y responsabilidades concretas para hacerla efectiva.

Es en este punto donde se inserta el objetivo principal de la presente iniciativa, el cual consiste en comenzar a construir un andamiaje jurídico estatal que traduzca los principios constitucionales en políticas públicas claras, coordinadas y con enfoque de derechos humanos. La iniciativa busca sentar las bases normativas para que las autoridades del Estado de Oaxaca no solo se abstengan de discriminar a las personas en situación de calle, sino que asuman un papel activo en la garantía de sus derechos, particularmente en materia de dignidad, igualdad, acceso a servicios básicos y alternativas reales para superar la vida en la calle.

La situación de las personas en situación de calle no puede comprenderse únicamente desde una perspectiva normativa o declarativa; exige un análisis profundo de los datos duros que evidencian las condiciones estructurales que empujan a miles de personas a la exclusión social y a la vida en la calle. Estos datos permiten dimensionar la magnitud del problema, identificar a los grupos más afectados y, sobre todo, justificar la urgencia de una ley específica que articule una respuesta integral, coordinada y con enfoque de derechos humanos.

⁸ Consultado en:

[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Resolucion_SCJN_25_noviembre_2025_accion_inconstitucionalidad_116_2025_118_2025\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Resolucion_SCJN_25_noviembre_2025_accion_inconstitucionalidad_116_2025_118_2025).pdf)



Uno de los principales obstáculos para atender la problemática de las personas en situación de calle es la dificultad para dimensionar con precisión su número.

A pesar de estas limitaciones, los datos disponibles permiten observar con claridad la relación directa entre abandono social, pobreza extrema y situación de calle. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Discriminación 2022, una proporción significativa de personas adultas mayores ha sido víctima de abandono y maltrato, lo que las coloca en un riesgo elevado de exclusión social. En el ámbito nacional, se señala que “*el 10.2% de las personas de 60 años o más fueron víctimas de maltrato, abandono y despojo de sus bienes*”.⁹ Esta cifra revela un patrón de vulnerabilidad que se profundiza en contextos locales con altos índices de pobreza.

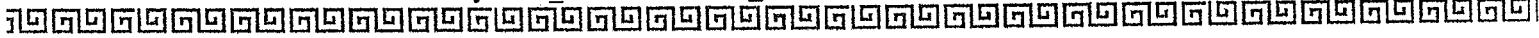
En el caso específico del Estado de Oaxaca, la problemática adquiere una dimensión aún más alarmante. Con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2020, se estima que “*el porcentaje de personas adultas mayores que han sido víctimas de maltrato, abandono y despojo de sus bienes correspondería a 47,306 personas adultas mayores*”. Este dato resulta particularmente relevante, pues muchas de estas personas, al carecer de redes familiares, ingresos o acceso efectivo a programas sociales, terminan engrosando las filas de la población en situación de calle o en riesgo inminente de estarlo.

El contexto socioeconómico del municipio de Oaxaca de Juárez también aporta elementos clave para entender la complejidad del fenómeno. Según los datos censales, “*la población total de Oaxaca de Juárez en 2020 fue 270,955 habitantes, siendo 53.6% mujeres y 46.4% hombres*”.¹⁰ Esta composición demográfica, combinada con una participación laboral limitada, refleja un entorno donde amplios sectores de la población enfrentan dificultades para acceder a ingresos estables. En el primer trimestre de 2025, “*la tasa de participación laboral en Oaxaca fue 56.9%*”, lo que implica que una parte considerable de la población se encuentra fuera del mercado laboral formal, incrementando el riesgo de precarización y exclusión.

La situación se agrava al considerar los rezagos educativos existentes. El analfabetismo continúa siendo un factor estructural que limita el acceso al empleo y a mejores condiciones de vida. En Oaxaca de Juárez, “*la tasa de analfabetismo en 2020 fue 2.68%, del total de población analfabeta, 27.2% correspondió a hombres y 72.8% a mujeres*”. Esta brecha de género revela una vulnerabilidad diferenciada que impacta de manera directa en las mujeres, muchas de las cuales enfrentan mayores barreras para salir de la pobreza y, en casos extremos, terminan en situación de calle.

⁹ Consultado en: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2024/11/data-on-homelessness-2024-country-notes_d0959ab4/mexico_6ac05163/e9b01cb7-en.pdf

¹⁰ Consultado en: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2024/11/data-on-homelessness-2024-country-notes_d0959ab4/mexico_6ac05163/e9b01cb7-en.pdf



La problemática adquiere una dimensión aún más preocupante cuando se analiza la situación de niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con el Índice de Peligros para la Niñez elaborado por Save the Children, México ocupa una posición desfavorable a nivel internacional, y Oaxaca se encuentra entre las entidades con mayores indicadores de riesgo, “**Oaxaca presenta una tasa de mortalidad infantil de 18 por ciento en niñas y niños de 0 a 5 años**”, una cifra que refleja las condiciones de marginación y carencia que enfrentan amplios sectores de la población infantil.

A ello se suma que “**el 12.4 por ciento de los niños del país, es decir, casi millón y medio de niños, presentan problemas de crecimiento por deficiencias en la alimentación**”, lo cual guarda una relación directa con contextos de pobreza extrema y, en muchos casos, con la vida en la calle o la ruptura de vínculos familiares. La exclusión educativa es otro factor determinante, pues “**15.2 por ciento de los niños que deberían cursar primaria o secundaria no se encuentran dentro del sistema educativo**”, lo que incrementa la probabilidad de que, en etapas posteriores de su vida, enfrenten condiciones de calle.

La precariedad infantil se ve agravada por la incorporación temprana al trabajo y por dinámicas familiares que reproducen la exclusión. Se destaca que, “**10.4 por ciento de los niños mexicanos trabaja para ayudar al ingreso familiar**”, mientras que “**15.4 por ciento de adolescentes ya está casado y el 62 por ciento de los jóvenes mexicanos entre 15 y 19 años tienen al menos un hijo**”. Estas condiciones limitan severamente las oportunidades de desarrollo y colocan a miles de niñas, niños y adolescentes en una situación de alta vulnerabilidad social.

A este panorama estructural se suman prácticas institucionales que, lejos de resolver la problemática, han derivado en violaciones a derechos humanos. Como investigaciones iniciadas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca¹¹ en relación con operativos de aseguramiento de personas en situación de calle. En particular, se señala que “**la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca mantiene una investigación sobre el operativo Pescador, que consistió en el aseguramiento de personas en situación de calle y personas adictas, mismas que eran internadas en centros de rehabilitación**”. Estos hechos evidencian la persistencia de un enfoque punitivo y de seguridad pública frente a un problema que, como ha señalado la propia Defensoría, debe abordarse desde la salud pública y los derechos humanos.

¹¹ Consultado en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/12/26/estados/defensoria-de-dh-en-oaxaca-investiga-aseguramiento-de-personas-en-situacion-de-calle-y-adictas>

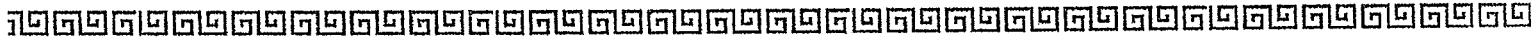
La gravedad de estas prácticas queda aún más clara cuando se documenta que “**una persona internada en un centro de rehabilitación, tras su aseguramiento en un operativo, murió, motivo por el cual existe una queja ante este organismo**”. Este hecho pone de manifiesto los riesgos de la ausencia de una regulación clara que prohíba el internamiento forzoso y establezca protocolos de actuación con enfoque de dignidad y consentimiento informado.

En este contexto, la Ley para la Protección de los Derechos de las Poblaciones en situación de calle se presenta como una respuesta estructural a una problemática compleja y multifactorial. La ley no solo reconoce la existencia de las poblaciones en situación de calle, sino que propone mecanismos concretos para su atención integral, como la creación de un Sistema de Monitoreo, la prohibición de políticas de limpieza social, la garantía de acceso a derechos como identidad, vivienda, salud, educación y trabajo, así como la participación activa de las propias personas en situación de calle en el diseño y evaluación de las políticas públicas.

Así, los datos duros aquí expuestos no solo describen una realidad alarmante, sino que refuerzan el fundamento de la presente iniciativa: la necesidad impostergable de contar con un marco legal específico que transforme la atención a las personas en situación de calle, pasando de acciones aisladas y reactivas a una política pública integral, basada en evidencia, con enfoque de derechos humanos y orientada a la restitución de la dignidad y la inclusión social.

El análisis desarrollado a lo largo de la presente iniciativa permite afirmar, con claridad, que la situación de calle no es un fenómeno aislado ni circunstancial, sino la manifestación más extrema de un conjunto de problemáticas estructurales que incluyen la pobreza, la desigualdad, la discriminación, el abandono social, la falta de acceso a servicios básicos y la ausencia de políticas públicas integrales con enfoque de derechos humanos. Las personas en situación de calle enfrentan una vulneración múltiple y simultánea de derechos que no puede ser atendida mediante acciones asistencialistas, operativos coercitivos o medidas temporales desvinculadas de una estrategia normativa clara.

Los datos mencionados refuerzan esta afirmación al evidenciar la magnitud y complejidad del problema. La dificultad para cuantificar con precisión a la población en situación de calle confirma su histórica invisibilización institucional, mientras que las cifras sobre abandono, maltrato y despojo de bienes —particularmente en personas adultas mayores— muestran que la ruptura de redes familiares y sociales es un factor determinante que empuja a miles de personas hacia la exclusión extrema. De igual forma, los indicadores de rezago educativo, baja participación laboral, analfabetismo y precariedad económica en Oaxaca configuran un contexto que incrementa de manera constante el riesgo de que más personas terminen viviendo en la calle.



La información relativa a niñas, niños y adolescentes resulta especialmente alarmante. Las altas tasas de mortalidad infantil, desnutrición, exclusión educativa, trabajo infantil y maternidad y paternidad tempranas revelan un entorno de vulnerabilidad que, de no atenderse de manera integral, reproduce ciclos intergeneracionales de pobreza y exclusión, incrementando la probabilidad de que estas infancias y juventudes enfrenten, en el futuro, condiciones de calle. Estos datos confirman que la situación de calle no es solo una consecuencia, sino también un punto de llegada de múltiples fallas estructurales del sistema social.

Asimismo, los antecedentes documentados sobre operativos de aseguramiento e internamiento forzoso de personas en situación de calle, así como las investigaciones y quejas iniciadas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, evidencian los riesgos reales de abordar esta problemática desde una lógica punitiva o de control social. La muerte de una persona internada tras un operativo de este tipo constituye un recordatorio contundente de que la ausencia de regulación y de protocolos con enfoque de derechos humanos puede derivar en violaciones graves e irreparables.

Frente a este panorama, la conclusión es inequívoca: el marco jurídico existente, si bien reconoce principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana, resulta insuficiente para atender de manera integral y efectiva a las personas en situación de calle. La dispersión normativa, la falta de coordinación institucional y la ausencia de obligaciones específicas han impedido que estos principios se traduzcan en políticas públicas sostenidas, evaluables y centradas en la restitución de derechos.

En este sentido, la Ley para la Protección de los Derechos de las Poblaciones en situación de calle se justifica como una respuesta necesaria y urgente. Su finalidad es sentar las bases para un nuevo enfoque de atención que reconozca a las poblaciones en situación de calle como sujetas de derechos, prohíba prácticas violatorias como la criminalización y el internamiento forzoso, garantice el acceso efectivo a derechos fundamentales y promueva mecanismos de prevención, atención integral, inclusión social y participación de las propias personas afectadas.

La aprobación de esta ley no solo responde a una obligación jurídica derivada del marco constitucional e internacional, sino también a una exigencia ética y social impostergable. Atender la situación de calle desde una perspectiva de derechos humanos implica asumir que ninguna persona debe ser excluida de la protección del Estado por su condición social o habitacional. Con esta iniciativa, se busca cerrar la brecha entre el reconocimiento formal de los derechos y su ejercicio efectivo, avanzando hacia un modelo de justicia social que coloque la dignidad humana en el centro de la acción pública; en razón de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que sea tratado como de urgente y obvia resolución el presente:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se EXPIDE la Ley para la Protección de los Derechos de las Poblaciones en Situación de Calle para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES EN SITUACIÓN DE CALLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

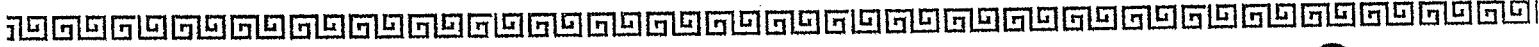
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en Oaxaca, tiene como finalidad dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Tiene por objeto:

- I. Establecer las bases y normar las acciones que reconozcan y proporcionen alternativas a la vida en calle que constituyan opciones dignas y respeten la dignidad y libertad de las personas pertenecientes y en riesgo de pertenecer a las poblaciones en situación de calle del Estado de Oaxaca, reconociendo como principio rector la autonomía de la voluntad de las personas y no discriminación;
- II. Otorgar a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle herramientas para acceder a un espacio que satisfaga las necesidades de una vida digna, sin someterlas a condicionamientos asociados con reglas de conducta impuestas por agentes externos;
- III. Impulsar su reintegración a la sociedad, dando seguimiento y apoyo post calle, para que se continúen rehabilitando y se les ofrezcan las mismas opciones de capacitación, salud, educación y ofertas laborales a las que gozan todas las personas en el Estado de Oaxaca, con el fin de no regresar a su vida en las calles como resultado de la falta de acompañamiento en su progreso, y
- IV. Facilitar mecanismos y acciones tendientes a que las personas superen condiciones de pobreza.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Administración Pública.** Las dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública de Oaxaca;
- II. **Autoridad.** Toda persona servidora pública que desempeñe un empleo, cargo o comisión en Oaxaca;



- III. Aporofobia.** Discriminación por cuestiones de pobreza;
- IV. CAPA.** Centro de Atención Primaria en Adicciones;
- V. Congreso.** El Congreso del Estado de Oaxaca;
- VI. Constitución Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Constitución Local.** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- VIII. Comité.** Comité Interdisciplinario de Atención a las Poblaciones en situación de calle y en vías de superación;
- IX. Exclusión Social.** Situación en la que no todas las personas tienen el mismo acceso a las oportunidades y servicios que les permiten llevar una vida digna y feliz.
- X. Fiscalía.** Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- XI. Gobierno.** Gobierno del Estado de Oaxaca;
- XII. Interseccionalidad:** Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;
- XIII. Jornadas de Convivencia.** Terapia psicológica impartida por una persona profesionista en la materia, en compañía de animales de apoyo, las cuales serán reguladas por la autoridad competente y podrán desarrollarse de forma que no resulten denigrantes para la persona infractora, identificándose en jornadas laborales extraordinarias en períodos distintos al horario normal de sus labores según las circunstancias del caso. La duración de estas jornadas no podrá exceder de los máximos legales aplicables a las jornadas extraordinarias previstas en la Ley Federal del Trabajo;
- XIV. Junta.** La Junta Ciudadana;
- XV. Ley.** Ley Para la Protección de los Derechos de las Poblaciones en situación de calle del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XVI. Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.;
- XVII. Municipios.** nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda, con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento;
- XVIII. Padrón.** Padrón de personas físicas y morales para la asistencia de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y post calle;
- XIX. Personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle.** Grupos de personas que habitan y desarrollan su vida cotidiana en el espacio público, no sólo a partir de la privación material de una vivienda, sino también a través de la construcción de identidades, vínculos sociales y redes de cuidado y supervivencia;
- XX. Personas pertenecientes a las poblaciones post calle.** Personas que se encuentran en la etapa después de haber pertenecido a poblaciones en situación de calle y que implica procesos de transición hacia otras formas de vida,



generalmente vinculadas a la vivienda, el trabajo, la salud y la reconstrucción de vínculos sociales;

XXI. Persona Titular del Poder Ejecutivo. La Jefa o Jefe de Gobierno del Estado de Oaxaca;

XXII. Reubicación forzada. Es el acto de retiro y desplazamiento de personas de lugares público o privado sin que medie justificación legal alguna;

XXIII. Reglamento. El Reglamento de Ley Para la Protección de los Derechos de las Poblaciones en situación de calle del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXIV. Secretaría. Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;

XXV. Sistema de Monitoreo. Sistema de Monitoreo de Personas pertenecientes a las Poblaciones en situación de calle y Post Calle, y

XXVI. Tribunal. Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a la Persona Titular del Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría que, para el cumplimiento de sus objetivos y responsabilidades, se coordinará con las dependencias de la administración pública del Estado de Oaxaca correspondientes.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se considerará como persona perteneciente a las poblaciones en situación de calle a aquella que, sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, género, orientación sexual, origen étnico, religión, situación migratoria o cualquier otra condición inherente a su persona, carece de residencia y hace de la calle su lugar para vivir de forma permanente o transitoria, sin trabajo e ingresos fijos o suficientes y se encuentra en situación de exclusión social. Se considerará como persona en riesgo de pertenecer a las poblaciones en situación de calle a aquella que reside en asentamientos irregulares, públicos o privados, que no gocen de servicios básicos; que se encuentren en la etapa de ejecución de sentencia privativa de la libertad, que se encuentren en situación de abandono referido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca o que se encuentren en condición de movilidad humana. Se considerará como persona perteneciente a las poblaciones post calle a aquella que, a pesar de haber superado la vida en la calle, se encuentra en condición de pobreza y vulnerabilidad, por lo que aún es susceptible de regresar a pertenecer a las poblaciones en situación de calle. Todas las autoridades del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus competencias, garantizarán, en todo momento, la atención integral de las personas en vías de superar la vida en la calle; el debido ejercicio de sus derechos, y condiciones especiales para reducir la pobreza y no regresar a la vida en la calle.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicarán de manera supletoria, y en lo que no contravenga al contenido de la misma, las disposiciones referidas en la Ley para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Oaxaca. Y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.



CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Artículo 6. La presente Ley tiene por objetivo que las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle, personas en vías de superar la calle y personas pertenecientes a las poblaciones post calle sean incluidas y asistidas de conformidad con las disposiciones legales aplicables, con base en los principios y criterios desarrollados en los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley se garantizará en todo momento la protección más amplia a los derechos humanos de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle.

Artículo 7. Son principios rectores para la elaboración de políticas públicas y la aplicación de medidas que protejan a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle los siguientes:

I. Accesibilidad, atención diferenciada e individualizada. Los programas, políticas, estrategias y demás acciones que se ejecuten con motivo de la aplicación de la presente Ley deberán tener las propiedades y características adecuadas para apoyar la satisfacción de necesidades implícitas o explícitas de las personas integrantes a las poblaciones en situación de calle y poblaciones post calle.

II. Buena fe. Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de los derechos de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o a las poblaciones post calle deberán establecer un clima de confianza, evitando la criminalización y la revictimización, el engaño o el uso de la fuerza por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

III. Complementariedad. Los programas, políticas, estrategias y demás acciones que se ejecuten con motivo de la aplicación de la presente Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección y atención integral a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o a las poblaciones post calle, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

IV. Consentimiento informado. Las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle tienen derecho a conocer su situación en un lenguaje comprensible, así como conocer las opciones o alternativas que tienen, los alcances, las limitaciones y efectos en las decisiones que puedan tomar. Además de tener la posibilidad de consultar otras opiniones previas a la toma de decisiones libres.



V. Debida diligencia. Las autoridades deberán, en el ámbito de sus competencias, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la presente Ley, proporcionando las ayudas y asistencias correspondientes.

VI. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle, todas las autoridades estarán obligadas, en todo momento, a respetar su autonomía y deberán garantizar que no se vea disminuido el núcleo esencial de sus derechos.

VII. Diversidad. Implica el reconocimiento de la condición pluricultural del Estado de Oaxaca y su extraordinaria diversidad social, presupone el reto de construir la igualdad social en el marco de la diferencia de sexos, géneros, orientaciones sexuales, identidad cultural, edad, capacidad, ámbitos territoriales, formas de organización y participación ciudadana, así como de preferencias y necesidades.

VIII. Equidad de género. Las mujeres y hombres integrantes de las poblaciones en situación de calle y las poblaciones post calle accederán, considerando sus necesidades específicas, a los programas, políticas, estrategias y demás acciones que se deriven de la presente Ley.

IX. Exigibilidad. Las personas integrantes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle contarán con los mecanismos suficientes e idóneos para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades para la satisfacción y garantía de los derechos establecidos en la presente Ley.

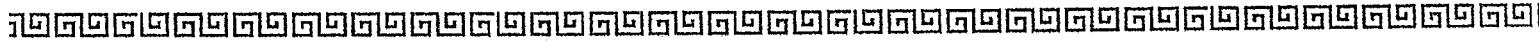
X. Familia social. Todas aquellas personas que forman parte del círculo cercano de la víctima: amistades, compañeros o compañeras de trabajo, de vivienda, organizaciones de sociedad civil o cualquier otra relación estrecha y reconocida con la persona fallecida.

XI. Igualdad y no discriminación. Implica la garantía de igualdad de acceso y disfrute de los derechos humanos para todas las personas sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, género, orientación sexual, origen étnico, religión, situación migratoria o cualquier otra condición inherente a su persona, así como la prohibición de toda práctica destinada a negar, impedir o menoscabar el ejercicio de sus derechos por motivos similares.

XII. Indivisibilidad. Los derechos reconocidos en la presente Ley, son en sí mismos no fragmentables, su cumplimiento implica la garantía y ejercicio efectivo de todos y cada uno de ellos.

XIII. Integralidad. Los derechos reconocidos en la presente Ley constituyen una unidad, por lo cual no deben ser jerarquizados ni relegados unos de otros.

XIV. Interdependencia. Los derechos reconocidos en la presente Ley están relacionados entre sí. El goce de un derecho particular depende necesariamente de que se respeten y protejan los demás derechos.



XV. Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes pertenecientes a las poblaciones en situación de calle. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

XVI. Interseccionalidad. Implica el reconocimiento de que las diversas formas de exclusión, discriminación y desigualdad estructural se superponen y potencian entre sí, tales como las condiciones de género, clase, pertenencia étnica, fenotípica, edad, así como cualquier otra condición inherente a las personas.

XVII. No criminalización. Las autoridades competentes no deberán agravar la vulnerabilidad de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o a las poblaciones post calle, ni tratarlas como sospechosas por su situación. No deberán hacer suposiciones ni difundir ideas que las relacionen con actividades delictivas sin fundamento. La estigmatización, los prejuicios y las percepciones negativas que puedan afectar su dignidad y derechos deberán ser eliminados de cualquier trato hacia ellas.

XVIII. No revictimización. Implica no exigir mecanismos o procedimientos que agraven la condición de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o las poblaciones post calle, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, ni las expongan a sufrir algún daño.

XIX. Participación e inclusión plena y efectiva. Los programas, políticas, estrategias y demás acciones que se ejecuten con motivo de la aplicación de la presente Ley se desarrollarán con la participación de la sociedad civil. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, garantizarán la participación ciudadana en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en la materia.

XX. Progresividad y no regresividad. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incrementar gradualmente la garantía de los derechos reconocidos en la presente Ley hasta el máximo de sus posibilidades, especialmente en materia de asignaciones de recursos destinados a su cumplimiento. Asimismo, se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico.

XXI. Solidaridad. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, fomentarán una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir entre las personas que conforman la sociedad, con especial énfasis en las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y las poblaciones post calle, atendiendo a sus particularidades.

XXII. Transparencia y rendición de cuentas. La información generada por los programas, políticas, estrategias y demás acciones que se ejecuten con motivo de la aplicación de la presente Ley será pública, accesible, oportuna, relevante, verificable, de calidad y con pleno respeto a la privacidad de los datos personales, de conformidad a las leyes aplicables en la materia.



XXIII. Transversalidad de la perspectiva de género. Los programas, políticas, estrategias y demás acciones que se ejecuten con motivo de la aplicación de la presente Ley deberán incorporar el principio de igualdad como rector de las políticas públicas con la finalidad de que se abone al logro de la igualdad entre mujeres y hombres.

XXIV. Universalidad. Los derechos reconocidos en la presente Ley protegen a todas las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o a las poblaciones post calle por igual, sin distinción de cualquier condición de la diversidad humana y social.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 8. Todas las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle, así como las que se encuentran en el proceso de superar la calle, tienen derecho recibir protección por parte de todas las autoridades del Estado de Oaxaca con base en los tratados internacionales, la Constitución Federal, el Estado de Oaxaca, así como los derechos previstos en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables. Todas las autoridades del estado de Oaxaca tienen la obligación de respetar los derechos de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o que se encuentren en riesgo de pertenecer a ellas, así como de las personas pertenecientes a las poblaciones post calle.

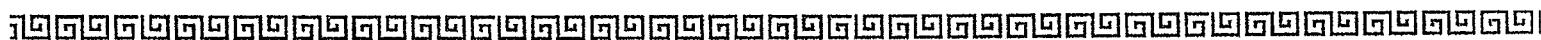
Ninguna persona perteneciente a las poblaciones en situación de calle o a las poblaciones post calle podrá ser desalojada, desplazada, retirada o reubicada, sin que medie mandamiento judicial emitido por la autoridad competente, quien deberá fundar y motivar la decisión. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, la autoridad jurisdiccional deberá observar el principio de interés superior de la niñez.

Las personas afectadas por un acto de desalojo podrán solicitar a las autoridades correspondientes su incorporación a los programas de vivienda. Las personas afectadas por desplazamiento, retiro o reubicación tendrán derecho a la reparación del daño, de conformidad con lo establecido en la Ley aplicable.

Ninguna persona perteneciente a las poblaciones en situación de calle podrá ser objeto de reubicación forzada.

Ninguna persona perteneciente a las poblaciones en situación de calle o a las poblaciones post calle podrá ser recluida o internada en instituciones o Centros de Atención Primaria en Adicciones del Estado de Oaxaca sin que medie su consentimiento informado expreso y previo.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES



Artículo 9. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la identidad, por lo que deberán:

- I. Establecer mecanismos y protocolos de actuación con el fin de determinar objetivos, metas y programas que permitan determinar las necesidades y requerimientos que garanticen el cumplimiento de los fines del Sistema Integral de Derechos Humanos, promoviendo el diálogo y los acuerdos entre entes públicos para asegurar la progresividad de los derechos humanos de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle en el Estado de Oaxaca.
- II. Mantener canales de comunicación abiertos con la Secretaría para generar y establecer políticas públicas de inclusión y protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle.
- III. Expedir de manera gratuita documentos públicos que faciliten la identificación y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o que se encuentran en riesgo de pertenecer a ellas.
- IV. Diseñar políticas públicas integrales que permitan la reinserción a la sociedad de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle.
- V. Generar mecanismos para la tramitación de documentos de identidad, sin que sea requisito comprobar el domicilio o cualquier otro dato que por su situación no sea posible acreditar.
- VI. Diseñar e implementar programas sociales de asistencia enfocados en vivienda, salud, trabajo, educación y alimentación, con el mínimo de requisitos para su acceso.
- VII. Las demás que se establezcan en las leyes en la materia, así como en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 10. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la vivienda, por lo que deberán:

- I. Establecer mecanismos, normatividad y reglas de operación específicas que permitan que las personas pertenecientes a las poblaciones post calle puedan adquirir una vivienda adecuada, ya sea en propiedad o arrendamiento, con el mínimo de requisitos para ello.
- II. Establecer programas de vivienda, en los cuales se otorguen estímulos fiscales a las personas propietarias que arrienden viviendas a personas pertenecientes a las poblaciones post calle.
- III. Otorgar apoyos económicos destinados exclusivamente al pago de renta por parte de las autoridades del Estado de Oaxaca, los cuales deberán ser entregados a las personas propietarias de inmuebles arrendados a personas de una manera expedita, oportuna y acorde al marco jurídico vigente.

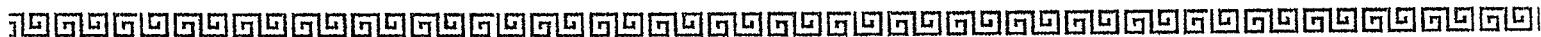
IV. Las demás que se establezcan en las leyes en la materia, así como el reglamento.

Artículo 11. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación, por lo que deberán:

- I. Integrar a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y las poblaciones post calle a los programas de educación pública, así como establecer programas de alfabetización y mecanismos que permitan reconocer y acreditar estudios con los que pudieran contar.
- II. Establecer y crear guarderías de tiempo completo para hijas e hijos de padres o madres pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y las poblaciones post calle, las cuales deberán apegarse a los planes básicos de educación establecidos en la Ley General de Educación y por la Secretaría de Educación Pública Federal.
- III. Garantizar el acceso a los servicios educativos y el ejercicio del derecho a la educación establecidos en la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- IV. Celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación básica y superior con el fin de otorgar estímulos fiscales y administrativos a quien otorgue becas, facilite útiles escolares, uniformes y servicio de comedor a personas pertenecientes a poblaciones en situación de calle y las poblaciones post calle.
- V. Celebrar convenios y programas educativos con la iniciativa privada, gremios, sindicatos y asociaciones civiles que permitan incluir a las poblaciones en situación de calle y las poblaciones post calle al ámbito laboral.
- VI. Establecer mecanismos que eviten la deserción escolar a las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle, mediante apoyos escolares y cualquier otra clase.
- VII. Las demás que se establezcan en las leyes en la materia, así como el reglamento.

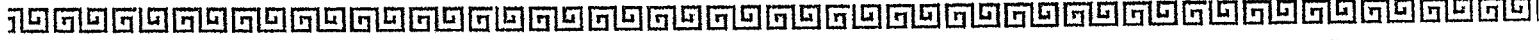
Artículo 12. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de hacer efectivo el ejercicio del derecho al trabajo, por lo que deberán:

- I. Integrar las retribuciones correspondientes, en igualdad de condiciones.
- II. Celebrar convenios de colaboración con el Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca, con el fin de proporcionar capacitación continua y permanente que permita una profesionalización en la actividad laboral y empleabilidad de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y las poblaciones post calle.
- III. Las demás que se establezcan en las leyes en la materia, así como el Reglamento.



No se podrán ofrecer trabajos que atenten contra la dignidad humana o que reduzcan la calidad de vida. Los trabajos que se ofrezcan deberán realizarse en entornos seguros, tanto físicos como mentales, evitando otorgar tratos discriminatorios.

- Artículo 13.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la salud, por lo que deberán:
- I. Informar sobre los servicios de salud e inscribir a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y post calle a las distintas opciones de seguro de salud pertenecientes al gobierno federal o local.
 - II. Atender a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y las poblaciones post calle en cualquier Centro de Salud y de especialidades médicas o dentales y de desintoxicación del Estado de Oaxaca, en igualdad de condiciones y oportunidad relacionados con padecimientos y enfermedades.
 - III. Detectar y canalizar enfermedades y/o adicciones en las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y las poblaciones post calle, así como dar atención oportuna y otorgar los tratamientos de rehabilitación correspondientes.
 - IV. Implementar brigadas móviles en el territorio del Estado de Oaxaca, con el fin de atender de manera integral a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y las poblaciones post calle.
 - V. Instalar y operar baños, regaderas y servicios de peluquería móviles en zonas de alta concentración de personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle, en coordinación con las autoridades correspondientes.
 - VI. Diseñar e implementar programas de salud ginecobstetra para las mujeres y personas gestantes embarazadas, programas de atención materno-infantil y de lactancia materna.
 - VII. Implementar comedores móviles que proporcionen comida sana, nutritiva y balanceada a bajo costo o, en su caso, vales de alimentos.
 - VIII. Entregar vales de alimentos a las personas pertenecientes a las poblaciones post calle los establecimientos integrados en el Padrón que operen como centros de trabajo.
 - IX. Celebrar convenios con comedores comunitarios para otorgar comida a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle.
 - X. Otorgar estímulos fiscales a comercios de alimentos que proporcionen o se integren al Padrón.
 - XI. Instalar bebederos de agua potable cercanos a las zonas de alta concentración de personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle.
 - XII. Las demás que se establezcan en las leyes en la materia, así como el reglamento.



Artículo 14. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de hacer efectivo el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y a una vida libre de violencia, por lo que deberán:

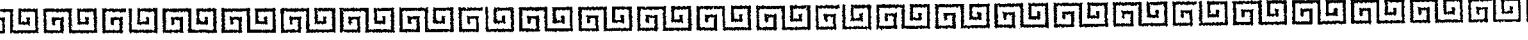
- I. Brindar asesoría y representación jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o poblaciones post calle sean parte.
- II. Otorgar un trato digno y culturalmente adecuado.
- III. Garantizar, en caso de que las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o poblaciones post calle sean extranjeras o pertenezcan a un pueblo indígena, la presencia de personas intérpretes y defensoras de ocio que tengan dominio de la lengua de que se trate.
- IV. Ordenar medidas para garantizar la protección inmediata y efectiva, a petición de parte o de oficio.
- V. Cuando una persona perteneciente a estas poblaciones cometa alguna infracción prevista en dicha en el marco jurídico vigente, las autoridades deberán tomar en cuenta la naturaleza; las consecuencias individuales y sociales de la infracción; las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales como su situación, condición y gravedad de la falta, para establecer una sanción económica o administrativa, según corresponda, priorizando los mecanismos alternativos de solución de controversias, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que haya lugar.
- VI. Las demás que se establezcan en las leyes en la materia, así como el reglamento.

Artículo 15. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de fomentar la participación del sector privado en la materia, por lo que deberán:

- I. Otorgar estímulos fiscales a las personas físicas o morales que se integren al Padrón.
- II. Otorgar estímulos fiscales y administrativos a las personas físicas o morales que contraten personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o a las poblaciones post calle.
- III. Las demás que se establezcan en las leyes en la materia, así como el Reglamento.

Artículo 16. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la protección y el desarrollo de las familias, por lo que deberán:

- I. Procurar la unidad familiar de las niñas, niños y adolescentes de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle.
- II. Eliminar actos de desintegración familiar, salvo mandamiento judicial.



- III. Brindar asesoría y acompañamiento jurídico a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias.
- IV. Brindar asistencia social y atención integral mediante mecanismos y protocolos de actuación que permitan el libre ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle.
- V. Evitar el hacinamiento en los espacios destinados a la residencia de niñas, niños y adolescentes y sus familias que no pretendan permanecer en la calle.
- VI. Las demás que se establezcan en las leyes en la materia, así como el reglamento.

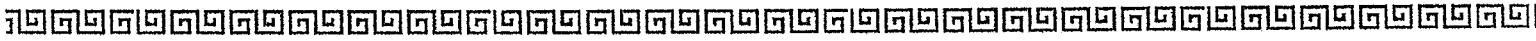
Artículo 17. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de hacer efectivo el ejercicio de todas las mujeres a la protección, igualdad, equidad y a un pleno desarrollo, por lo que deberán:

- I. Adecuar e implementar mecanismos que permitan la visibilización de las mujeres pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle.
- II. Brindar asesoría y representación jurídica gratuita a las mujeres pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle en cualquier procedimiento ante los órganos jurisdiccionales del Estado de Oaxaca.
- III. Establecer mecanismos y programas que permitan que las mujeres pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle a aprender oficios, manualidades, actividades, así como estudios profesionales que permitan la profesionalización y la canalización a centros de trabajo que les permitan la inclusión a la vida laboral y superar la pobreza;
- IV. Las demás que se establezcan en las leyes en la materia, así como el reglamento.

CAPÍTULO V DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 18. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el ejercicio de las siguientes atribuciones:

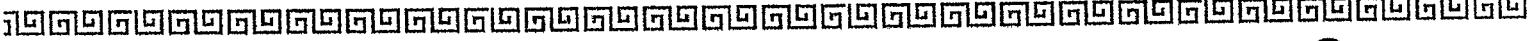
- I. Diseñar y ejecutar una política integral en coordinación con todas las autoridades del Estado de Oaxaca, que garantice la participación de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle;
- II. Exhortar a las Secretarías y a los Municipios a eliminar la aplicación de políticas, campañas y estrategias de limpieza social, internamiento forzoso e involuntario, así como de reubicación forzada;
- III. Incluir en el Presupuesto de Egresos las asignaciones necesarias que garanticen el desarrollo de la política pública relativa a la atención integral de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle. El Presupuesto que se destine para tal efecto no podrá ser disminuido respecto al año inmediato anterior;



- IV. Presidir e integrar el Comité Interdisciplinario de Atención a las Poblaciones en situación de calle y Post Calle;
- V. Garantizar la inclusión, la accesibilidad, la asequibilidad, el diseño universal, la calidad, la seguridad, el orden público y el uso disfrute y usufructo equitativo de los espacios públicos, de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle;
- VI. Destinar espacios, infraestructura e inmuebles patrimonio del Gobierno del Estado de Oaxaca para la creación de residencias para personas en vías de superar la calle, los cuales deberán brindar servicios básicos, y
- VII. Las demás que se establezcan en la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión del Estado de Oaxaca el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Ordenar y reestructurar los albergues que pertenezcan al Gobierno del Estado de Oaxaca, con el fin de proporcionar servicios básicos a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle;
- II. Garantizar un entorno seguro, afectivo, comprensivo, libre de violencia y discriminación para las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle;
- III. Proteger física, mental y socialmente a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle;
- IV. Lograr la incorporación de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle a una vida plena, así como su reintegración a la vida social y familiar, respetando en todo momento la autonomía de su voluntad y el libre desarrollo de su personalidad;
- V. Formular y ejecutar, en coordinación con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, una estrategia interinstitucional que establezca políticas públicas en materia de salud, educación, vivienda, trabajo, esparcimiento y cultura, la cual deberá desarrollarse de manera transversal entre las distintas autoridades de la administración pública del Estado de Oaxaca;
- VI. Capacitar, en coordinación con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a las autoridades encargadas de ejecutar las políticas públicas en la materia;
- VII. Crear, en coordinación con la Secretaría de Salud Servicios de Salud de Oaxaca, programas integrales dirigidos a las personas pertenecientes a poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle, enfocados en la rehabilitación y el consumo informado de sustancias psicoactivas;
- VIII. Elaborar y presentar al Congreso del Estado de Oaxaca en el mes de marzo de cada año un informe detallado, con base en el Sistema de Monitoreo, que contenga el registro anual de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle, así como las que dejaron de pertenecer a ella; el seguimiento que



se le ha dado a las personas post calle; los logros, metas y estrategias utilizados para la reintegración de dichas personas la vida del Estado de Oaxaca además de la política integral individualizada que permita a las personas post calle salir de la pobreza;

IX. Diseñar, implementar y mantener actualizado el Sistema de Monitoreo que permita medir diversas características de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y post calle, así como las que dejaron de pertenecer a este sector;

X. Crear, en coordinación con la Secretaría de Salud Servicios de Salud de Oaxaca, espacios destinados a la recuperación psicoemocional y de esparcimiento, y

XI. Las demás que se establezcan en la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos legales.

Las demás que se establezcan en la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos legales. Para el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría deberá coordinarse en todo momento con el Instituto.

Artículo 20. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o a las poblaciones post calle, cuando los mismos sean vulnerados por cualquier autoridad, a través del acompañamiento que corresponda;

II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o a las poblaciones post calle, a través de la celebración de convenios de colaboración;

III. Diseñar e implementar campañas de concientización sobre el derecho de las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o las poblaciones post calle a vivir en familia;

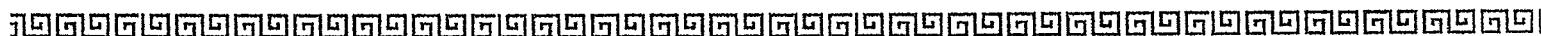
IV. Formular opiniones a la política de atención integral, con especial énfasis en lo relativo a las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o las poblaciones post calle;

V. Coadyuvar a las autoridades a que hace referencia la presente Ley para el cumplimiento de sus atribuciones, y

VI. Las demás que se establezcan en la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 21. Corresponde al Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Implementar, en colaboración con la sociedad civil especializada en la materia, los programas de atención integral enfocados en personas pertenecientes a las



poblaciones en situación de calle de entre 12 y 29 años de edad, con especial énfasis en la perspectiva de género;

II. Llevar un registro de las personas jóvenes que se atiendan, en el cual se deberá señalar la edad, grado escolar, posible ubicación geográfica, nivel y grado de pobreza, así como condición social, con la finalidad de implementar una estrategia adecuada que permita su inclusión a los sectores en los que deseé participar;

III. Canalizar, tanto a las personas pertenecientes a poblaciones en situación de calle como a las que están en vías de superar la vida de calle, a los diversos centros de atención que les brinden el acompañamiento en su tratamiento por consumo o dependencia de sustancias psicoactivas;

IV. Implementar campañas de información sobre el uso, reducción de riesgo y daño, así como la gestión de placer respecto al uso de sustancias psicoactivas entre las personas jóvenes;

V. Diseñar e implementar programas de capacitación y formación laboral para las personas jóvenes pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle;

VI. Fomentar la creación de escuelas enfocadas en diversas disciplinas deportivas de acceso gratuito, así como establecer convenios con particulares que permitan la utilización de sus instalaciones, y

VII. Las demás que se establezcan en la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 22. Corresponde al Centro de Atención Primaria en Adicciones del Estado de Oaxaca el ejercicio de las siguientes atribuciones:

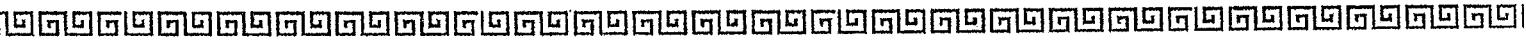
I. Diseñar e implementar programas de rehabilitación y tratamiento respecto al uso y dependencia de sustancias psicoactivas, así como de la reducción de riesgo y daño, la gestión de placer; La participación de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle en estos programas deberá de ser voluntaria y conforme al Protocolo de Actuación previsto en la presente Ley;

II. Crear mecanismos adecuados de rehabilitación respecto al uso, consumo, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, así como planes y programas de concientización de estas, los cuales permitan a las personas interesadas rehabilitarse de una forma consciente e informada;

III. Diseñar e implementar estrategias de intervención para la atención integral y diferenciada conforme a las características únicas de los grupos que integran las poblaciones en situación de calle y con estricto apego al protocolo establecido en la presente Ley;

IV. Las demás que se establezcan en la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 23. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca el ejercicio de las siguientes atribuciones:



- I. Establecer mecanismos y protocolos de participación de las personas mayores pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o post calle, los cuales deberán ser accesibles;
- II. Brindar asesoría y seguimiento a las personas mayores pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o post calle sobre los requisitos y procedimientos para acceder a las pensiones otorgadas por el gobierno del Estado de Oaxaca y el Gobierno Federal establecidas en la Constitución Federal y Local, y
- III. Las demás que se establezcan en la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 24. Corresponde a la Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

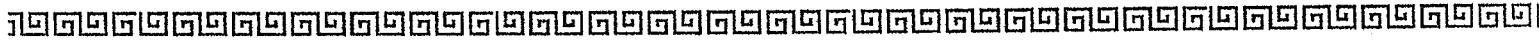
I. Diseñar, implementar y establecer, en coordinación con organizaciones civiles especializadas, estrategias, programas y campañas de atención especial a niñas, niños y adolescentes, mujeres, jóvenes y personas adultas mayores pertenecientes a las poblaciones en situación de calle, las cuales deberán permitir

- a) Una participación efectiva de estas poblaciones en la vida del Estado de Oaxaca, y
- b) Establecer mecanismos con las Secretarías competentes con el fin de diseñar programas de vivienda, salud, salud bucal, alimentación, trabajo, capacitación laboral y educación, con el fin de atender en coadyuvancia a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle, y

II. Integrar un registro de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle que sean atendidas, así como del seguimiento que realicen, informando, durante el mes de junio de cada año, a la Secretaría.

Artículo 25. Corresponde a los municipios pertenecientes al Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus competencias, determinar y tomar medidas presupuestales necesarias para garantizar, promover y respetar los derechos humanos de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle. Para ello deberán:

- I. Destinar recursos materiales y humanos con un enfoque prioritario a atender a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle;
- II. Crear espacios en su infraestructura que permitan atender las necesidades básicas, como comedores que provean una alimentación adecuada, bebederos, duchas, baños, servicios médicos, canalización a urgencias, servicios dentales y farmacia a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones;
- III. Implementar mecanismos de concientización para eliminar actos de reubicación forzada;



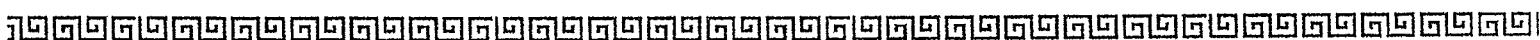
- IV. Implementar los programas para la atención de los factores de riesgo de ser parte de las poblaciones en situación de calle, los cuales deberán ser acordes a los objetivos de la Secretaría;
- V. Implementar programas para el establecimiento de residencias temporales para las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle;
- VI. Establecer brigadas de trabajo en las calles de sus Municipios y alrededor de los albergues del Estado a fin de que las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle accedan a los servicios ofrecidos y ejerzan de manera efectiva y plena los derechos reconocidos por la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- VII. Difundir, promocionar y concientizar a los habitantes de los Municipios sobre los derechos de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle;
- VIII. Otorgar incentivos económicos a comercios y comerciantes registrados que faciliten servicios a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle;
- IX. Informar anualmente sobre los resultados de la política implementada en atención a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle a la Secretaría;
- X. Destinar el veinte por ciento de los espacios laborales a personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle que así lo soliciten, y
- XI. Las demás que se establezcan en la presente Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO VI SOBRE LA PROTECCIÓN INTERSECCIONAL

Artículo 26. Corresponde a todas las autoridades del Estado de Oaxaca reconocer las desigualdades sistémicas a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, la etnia y la clase social. Asimismo, deberán instruir y crear mecanismos que permitan la adecuada protección de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle, con respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, Constitución Local y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CAPÍTULO VII DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO DE ATENCIÓN A LAS POBLACIONES EN SITUACIÓN DE CALLE Y POST CALLE.

Artículo 27. El Comité es un mecanismo auxiliar de la Secretaría, encargado de la planeación, consulta, organización y desarrollo de la política de atención integral,



programas, proyectos, mejoras y acciones que permitan la atención adecuada de las poblaciones en situación de calle y el seguimiento post calle.

En la emisión de determinaciones y la adopción de acuerdos se privilegiará el consenso. En caso de no lograrse consenso, las decisiones se tomarán por la mayoría de la mitad de las personas integrantes más uno.

El Comité estará integrado por las siguientes personas, quienes contarán con voz y voto:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- II. Una persona titular de la Secretaría Técnica;
- III. Siete personas representantes de diversas disciplinas y ciencias sociales;
- IV. Una persona representante de cada Secretaría de la Administración Pública del Estado;
- V. Una persona representante de los Municipios, y
- VI. Una persona representante de la Junta.

Artículo 28. El Comité será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo.

La persona titular de la Secretaría Técnica será elegida mediante proceso de selección público y abierto, realizado por la Comisión ordinaria del Congreso del Estado de Oaxaca, competente en la materia. La convocatoria respectiva deberá ser ampliamente difundida en la Gaceta Parlamentaria del Congreso; el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; en el portal electrónico de la Secretaría y publicada en dos periódicos de circulación local, con cargo al presupuesto del Congreso.

La persona titular de la Secretaría Técnica durará en su encargo dos años y podrá ser ratificada hasta por dos períodos, previa solicitud formulada al Congreso del Estado de Oaxaca. La persona elegida para dicho encargo deberá contar con experiencia, reconocimiento y deberá distinguirse por su destacada participación en la protección, promoción y defensa de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle.

En caso de que la persona titular de la Secretaría Técnica omita formular la solicitud de ratificación o decida no someterse al proceso de ratificación, se seguirá el procedimiento previsto en el párrafo anterior. Para el proceso de ratificación, el Congreso del Estado de Oaxaca emitirá los acuerdos respectivos, de conformidad con su normativa interna.

Artículo 29. Las personas a que hace referencia la fracción III del tercer párrafo del artículo 27 de la presente Ley deberán contar con experiencia comprobable en la materia, así como título profesional en las áreas que para tal efecto señale el Reglamento.

Para su selección se seguirá el mismo procedimiento que para la designación de la persona titular de la Titular de la Secretaría Técnica del Comité. La convocatoria



respectiva deberá dirigirse a organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y la ciudadanía en general, que por su labor y compromiso se distingan en la promoción, protección y apoyo de los derechos humanos de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle; y deberá ser ampliamente difundida en la Gaceta Parlamentaria del Congreso; el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; en el portal electrónico de la Secretaría y publicada en dos periódicos de circulación local, con cargo al presupuesto del Congreso.

Las personas representantes pertenecerán al Comité por un periodo de dos años y podrán ser ratificadas hasta por dos ocasiones, previa solicitud formulada al Congreso del Estado de Oaxaca.

En caso de que las personas representantes omitan formular la solicitud de ratificación o decidan no someterse al proceso de ratificación, se seguirá el procedimiento previsto en el párrafo anterior por cada vacante que hubiere. Para el proceso de ratificación, el Congreso del Estado de Oaxaca emitirá los acuerdos respectivos, de conformidad con su normativa interna.

Artículo 30. Las personas titulares de las Secretarías previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Podrán nombrar a una persona que les represente en el Comité.

La persona representante deberá ser una persona con capacidad de decisión y enfocada en la mejora institucional y funcionará como enlace entre el Comité y la Secretaría de origen. Además, deberá informar e implementar los mecanismos que surjan en las determinaciones del Comité y recabará información en su Secretaría de origen sobre los logros y metas obtenidos a partir de la implementación de las determinaciones que se tomen en el Comité. Sus participaciones serán a través de opiniones formuladas por escrito.

Artículo 31. Las personas titulares de los municipios del Estado de Oaxaca, previo acuerdo del Concejo, nombrarán a una persona representante en el Comité. El nombramiento que se realice deberá recaer en una de las personas integrantes del Concejo.

CAPÍTULO VIII DE LA JUNTA CIUDADANA

Artículo 32. El Congreso del Estado de Oaxaca a través de la Comisión ordinaria competente en la materia, funcionará en coordinación con el Comité para atender a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y post calle. La Comisión ordinaria que corresponda será la encargada de emitir la convocatoria respectiva con el fin de conformar la Junta Ciudadana, la cual deberá estar integrada por las siguientes personas:



- a) Cuatro personas representantes de organizaciones de la sociedad civil que cuenten con reconocimiento y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle;
- b) Cuatro personas representantes de instituciones académicas, reconocidas por su estudio y trabajo relacionado con las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle o en la superación de la pobreza, y
- c) Cuatro personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o post calle que cuenten con el respaldo de dichas poblaciones.

Para efectos de este artículo se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 28 de la presente Ley.

Las personas integrantes de la Junta Ciudadana pertenecerán a la misma por un periodo de tres años y podrán ser ratificadas hasta por dos ocasiones, previa solicitud formulada al Congreso del Estado de Oaxaca.

En caso de que las personas integrantes de la Junta omitan formular la solicitud de ratificación o decidan no someterse al proceso de ratificación, se seguirá el procedimiento previsto en los párrafos anteriores por cada vacante que hubiere. Para el proceso de ratificación, el Congreso del Estado de Oaxaca emitirá los acuerdos respectivos, de conformidad con su normativa interna.

Artículo 33. Las personas integrantes de la Junta podrán concurrir, con derecho a voz, como invitadas permanentes a las sesiones de trabajo del Comité y podrán formular, por escrito, opiniones, estudios, solicitudes, requerimientos o cualquier instrumento que quieran hacer del conocimiento del Comité. La persona titular de la Secretaría Técnica del Comité deberá incluir el documento de que se trate en el orden del día de la sesión que corresponda.

Artículo 34. La Junta, como órgano colegiado, tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar los intereses de las personas integrantes de las poblaciones en situación de calle y las poblaciones post calle;
- II. Fungir como órgano de consulta del Comité Interdisciplinario;
- III. Formular opiniones ante el Comité sobre la política integral de atención;
- IV. Coadyuvar a la elaboración del informe anual derivado del Sistema de Monitoreo a que hace referencia la presente Ley;
- V. Colaborar con el Congreso del Estado de Oaxaca en aquellos instrumentos legislativos que sean susceptibles de afectar, positiva o negativamente, a las

personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle;

VI. Apoyar a las autoridades a que se refiere la presente Ley al cumplimiento de sus atribuciones, y

VII. Las demás que señale la presente Ley y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO IX

SISTEMA DE MONITOREO DE PERSONAS PERTENECIENTES A LAS POBLACIONES EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 35. El Sistema de Monitoreo es un instrumento de carácter estadístico e informativo a cargo de la Secretaría. Su finalidad es proporcionar con exactitud la cantidad de personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle, a las poblaciones post calle y que dejan de pertenecer a dichas poblaciones, así como señalar sus características demográficas, sociales, y demás datos que permitan conocer el estatus de dichas poblaciones.

Artículo 36. Con base en el Sistema de Monitoreo, la Secretaría realizará un informe anual, el cual deberá ser presentado al Congreso del Estado de Oaxaca durante el mes de marzo de cada año.

Artículo 37. El censo que se realice para el monitoreo deberá contener, cuando menos, lo siguientes aspectos:

- I. En el caso de personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle:
 - a) Nombre completo, nombre conocido o documento probatorio, en su caso;
 - b) Edad o edad conocida;
 - c) Municipio, colonia y calle de localización;
 - d) Si la persona se encuentra con niñas, niños o personas con discapacidad;
 - e) Si la persona fue canalizada a un centro de atención integral para recibir servicios;
 - f) Si la persona se encuentra en situación de movilidad humana, en cuyo caso se deberá registrar el lugar de procedencia, y
 - g) Las demás que establezca el Reglamento.

II. Población en vías de superar la calle.

- a) Nombre completo, nombre conocido o documento probatorio, en su caso;
- b) Dirección, en su caso;
- c) Ocupación, en su caso;
- d) Lugar de trabajo, en su caso;
- e) Número de Seguridad Social, en su caso;
- f) Dependientes económicos, en su caso;
- g) Estado Civil, en su caso;



- h) Número de hijas o hijos, en su caso;
- i) Programas gubernamentales a los que está inscrita, en su caso, y;
- j) Los demás que establezca el Reglamento.

Este censo deberá ser actualizado anualmente, con el fin de analizar la situación en la que se encuentran dichas poblaciones y evaluado por la Secretaría para perfeccionar las políticas públicas de asistencia, mecanismos de integración y demás políticas que les permitan superar la pobreza.

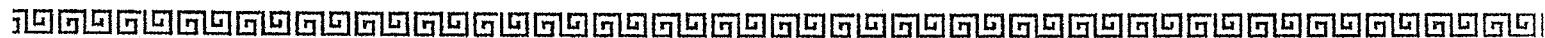
CAPÍTULO X DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE PRIMER CONTACTO

Artículo 38. El Protocolo de Actuación de Primer Contacto es un mecanismo coordinado por la Secretaría con las autoridades de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, el cual tiene por objeto preservar la seguridad de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle, así como la de las autoridades que establezcan el primer contacto con dichas personas, a través de procedimientos adecuados de atención que garanticen la seguridad jurídica de todas las personas involucradas.

Artículo 39. Todas las autoridades que tengan un primer contacto con las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle estarán obligadas a realizar lo siguiente:

- I. Otorgar un trato digno, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Constitución Federal, la Constitución Local y demás ordenamientos legales aplicables;
 - II. Informar que su actuación es realizada de una manera asistencial;
 - III. Solicitar servicios médicos, psicológicos o de cualquier índole, en caso de ser solicitado por la persona perteneciente a las poblaciones en situación de calle de que se trate o en caso de emergencia;
 - IV. Informar sobre los derechos y servicios que puede recibir en caso de aceptar y requerir la asistencia;
 - V. Proporcionar vales de alimentos;
 - VI. Informar la existencia de lugares donde reciban servicios de limpieza e higiene personal, para su canalización, en caso de ser requerida, y
 - VII. Las demás que establezca el reglamento y el protocolo vigente.
- Queda prohibido utilizar engaños o violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, al realizar el primer contacto.

Artículo 40. Cuando una persona perteneciente a las poblaciones en situación de calle acepte la asistencia ofrecida, la persona servidora pública que se presente en ese momento se conducirá conforme a lo previsto en el Reglamento, observando



en todo momento los principios de buena fe, no criminalización, solidaridad e interés superior de la niñez, en su caso.

La persona servidora pública de que se trate deberá solicitar los servicios de seguridad ciudadana; salud; protección civil o cualquiera que tenga injerencia para garantizar la atención integral, según corresponda.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento de la autoridad competencia en los casos en los que se configuren faltas administrativas o se presuma la comisión de hechos con apariencia de delito.

Artículo 41. En el caso de no aceptar la asistencia o no contar con la capacidad de decisión por el estado en el que se encuentre, la persona servidora pública que se presente en ese momento se conducirá conforme a lo previsto en el Reglamento, observando en todo momento los principios de buena fe, no criminalización, solidaridad e interés superior de la niñez, en su caso.

La persona servidora pública de que se trate deberá solicitar los servicios de seguridad ciudadana; salud; protección civil o cualquiera que tenga injerencia para garantizar la atención integral, según corresponda, cuando estos sean estrictamente necesarios, en los términos que establezca el Reglamento.

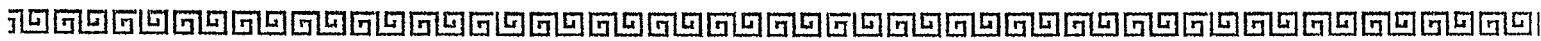
Asimismo, deberá hacer del conocimiento de la autoridad competencia en los casos en los que se configuren faltas administrativas o se presuma la comisión de hechos con apariencia de delito.

Artículo 42. Las actuaciones descritas en el presente Capítulo se regirán de acuerdo a lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución local, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la presente Ley y Protocolo de Actuación vigente y aplicable.

CAPÍTULO XI DE LA POLÍTICA INTEGRAL DE ATENCIÓN A LAS POBLACIONES EN SITUACIÓN DE CALLE Y EN VÍAS DE SUPERAR LA CALLE

Artículo 43. La política integral de atención es el documento elaborado por el Comité, el cual tiene por objeto establecer las bases que deberán observarse para brindar una atención integral a las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle. En la política integral deberán integrarse todas las opiniones y determinaciones de las personas integrantes del Comité y de la Junta, con observancia en los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley.

Esta política deberá recuperar los principios señalados en la presente Ley.



Artículo 44. La política deberá ser presentada por el Comité ante la Secretaría a más tardar el quince de diciembre de cada año, con el fin de que sea analizada y aplicada al inicio del año inmediato posterior. La Secretaría deberá remitir la política a las Secretarías competentes para su conocimiento y aplicación.

Artículo 45. Las y los habitantes del Estado de Oaxaca podrán formular opiniones y peticiones por escrito ante el Comité, con el fin de coadyuvar en la elaboración de la política integral. Para tal efecto, la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité deberá presentarlas en la próxima sesión.

Artículo 46. Queda estrictamente prohibido utilizar la política integral de atención para fines electorales. La Ley en la materia dispondrá las medidas necesarias para su sanción.

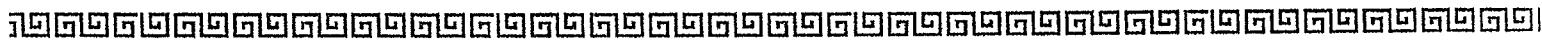
CAPÍTULO XII DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.

Artículo 47. En todo momento las personas pertenecientes a las personas en situación de calle y a las poblaciones post calle tendrán garantizado, por las autoridades jurisdiccionales, el pleno ejercicio del derecho al acceso a la justicia en cualquier procedimiento judicial, debiendo observarse los siguientes principios:

- I. Debido proceso;
- II. Imparcialidad;
- III. Legalidad;
- IV. Oralidad;
- V. Publicidad;
- VI. Contradicción;
- VII. Continuidad;
- VIII. Concentración;
- IX. Igualdad y no discriminación, y
- X. Presunción de inocencia.

Artículo 48. Toda persona perteneciente a las poblaciones en situación de calle o a las poblaciones post calle tendrá garantizado, por las autoridades jurisdiccionales, la administración justicia conforme a lo establecido en el artículo anterior y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 49. Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a dictar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata y efectiva de las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle o a las poblaciones post calle. Las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y las



poblaciones post calle tendrán derecho a la reparación del daño, de conformidad con lo establecido en la Ley aplicable.

Artículo 50. Todas las personas pertenecientes a las poblaciones en situación de calle y a las poblaciones post calle podrán recurrir a las instancias jurisdiccionales conforme a la legislación aplicable para reclamar sus derechos, con el mínimo de requisitos para su acceso.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

Artículo 51. Todas las personas servidoras públicas, autoridades y particulares serán acreedoras a sanciones derivadas de su actuación por la violación a la presente Ley mediante los siguientes mecanismos:

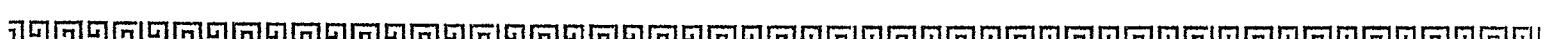
- I. Amonestación;
- II. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Oaxaca, atendiendo a la capacidad económica de la persona infractora y la gravedad de la sanción. En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá duplicar o triplicar la multa, atendiendo a la capacidad económica de la persona infractora y la gravedad de la sanción;
- III. Suspensión temporal;
- IV. Arresto administrativo de hasta treinta y seis horas;
- V. Inhabilitación, o
- VI. Jornadas de convivencia con animales de apoyo. La autoridad competente aplicará las sanciones ponderando las circunstancias del caso, pudiendo imponer más de una, fundamentando y motivando la determinación.

Artículo 52. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el Libro Segundo del Título Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 53. En los casos en que las sanciones sean consideradas como leves en materia de responsabilidad administrativa, a petición de la persona interesada, podrán sustituirse por jornadas de convivencia con animales de apoyo.

Artículo 54. En materia de responsabilidades administrativas es competente el Tribunal, el cual determinará las sanciones, medidas de apremio y demás acciones, sin menoscabo de la responsabilidad civil y/o penal a la que haya lugar.

Artículo 55. En los casos en que las personas infractoras sean particulares, la autoridad que tenga conocimiento de la conducta deberá dar vista a la autoridad



competente, quien deberá conocer y resolver el asunto conforme a la normatividad aplicable, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 56. Para todo lo no previsto en el presente capítulo será aplicable lo establecido en los ordenamientos civiles, penales y administrativos vigentes en el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publique el presente decreto en el Periodico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. – El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. – Se derogan todas aquellas disposiciones que se contravengan a la aplicación del presente Decreto.

CUARTO. – La persona titular de la Secretaría de Gobierno contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Reglamento de la presente Ley.

QUINTO. – El Comité Interdisciplinario de Atención a las Poblaciones en situación de calle y la Junta Ciudadana deberán integrarse en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. – El Congreso del Estado de Oaxaca contará con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

SÉPTIMO. – Todas las autoridades señaladas en la presente Ley deberán adecuar y solicitar el presupuesto suficiente y acorde a sus requerimientos para la implementación de lo establecido en este Decreto, el cual se deberá incrementar anualmente y no podrá ser inferior respecto al año inmediato anterior.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 09 de enero de 2026.



ATENTAMENTE

~~DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLAN~~



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Legislativo

LXVI LEGISLATURA

EN EL DÍA DE ALUMBRADA
AÑO DEL SEÑOR JESÚS

HOJA DE FIRMA REFERENTE AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES EN SITUACIÓN DE CALLE PARA
EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

